

SECRETARIA: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer. Cali, julio 6 de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
Radicación 2020-00153
Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora YANETH GOMEZ ARELLANOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor CARLOS HERNAN MORA BENAVIDES, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica cuál es el domicilio actual del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
- 2.- No indica cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art. 28-2 C.G.P.)
- 3.- No hay claridad y precisión en los hechos constitutivos de la causal 2 del artículo 154 del C.C., una de las invocadas, debidamente circunstanciados, en modo, tiempo y lugar, toda vez que en el primer punto del hecho 2, hace referencia a tiempo posterior a la separación de hecho, causal 8 que también esgrime, respecto de la cual tampoco precisa el tiempo de ocurrencia del hecho que la configura. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- La copia del registro civil de matrimonio, no ha sido aportado debidamente, por tratarse de copia simple, y es necesario acreditar el estado civil de casados de las partes. (Art. 246 C.G.P.).
5. No se indica en la demanda el canal digital donde pueden ser citados los testigos que ha solicitado para acreditar los hechos de la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

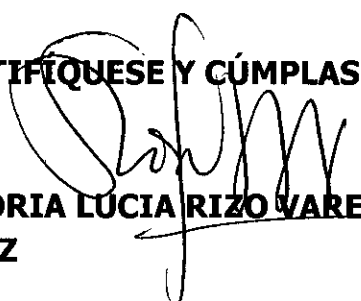
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora YANETH GOMEZ ARELLANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor CARLOS HERNAN MORA BENAVIDES, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ALEJANDRO HOYOS CAICEDO, abogado titulado con T.P. 286.438 del C.S.J. en los términos del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 11 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali
La Secretaria

10 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 3 de 2020. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 325

RADICACION No. 2020-00005

Santiago de Cali, siete (7) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

La apoderada de la parte actora en demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida contra MARIA FERNANDA, NELSY PATRICIA y GLADYS CASTILLO CASTILLO, presenta oportunamente escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto segundo no aclara la causal o causales de paternidad en que sustenta su pretensión, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a reiterar lo dicho en el libelo inadmitido a cerca de una relación amorosa entre el presunto padre y la madre de la actora, y al trato que le dio a ésta, sin ninguna determinación, persistiendo así la falencia.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., la demanda será rechazada; se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

Así entonces, el Juzgado,

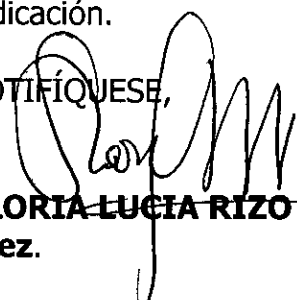
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora EMILIA NIEVES CASTILLO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA, NELSY PATRICIA y GLADYS CAASTILLO CASTILLO, herederas determinadas y de los herederos indeterminados del presunto padre fallecido, NELSON CASTILLO.

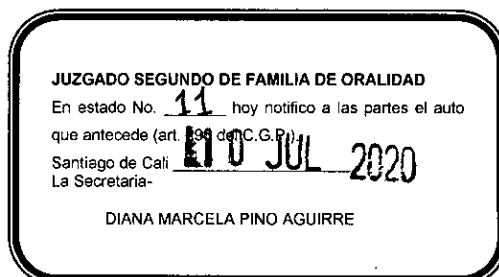
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV./Djsfo.



INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de julio de 2020. A despacho con escrito autorizando dependencia judicial y escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
Radicación No. 2020-00011

Santiago de Cali, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, presenta oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora LISETH ANDREA CASTILLA SANTANDER, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de la señora AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, de iguales condiciones civiles y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido JOSE ANDRES MORALES GARRIDO.

Como quiera que la demanda fue corregida en los términos de la providencia del 11 de febrero de 2020, reuniendo así los requisitos del Artículo 82, 83, 87, 89 y 368 del C.G.P., será admitida a trámite; se harán los ordenamientos del caso, y se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JOSE ANDRES MORALES GARRIDO.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

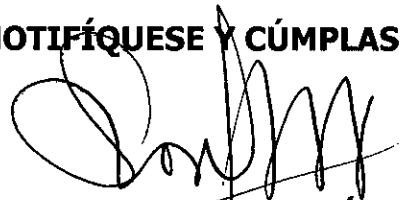
PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora LISETH ANDREA CASTILLA SANTANDER, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de la señora AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, de iguales condiciones civiles y de os HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, quien se identificaba con la C.C. No. 94.450.153

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada cierta y determinada, señora AURA MARIA GARRIDO PALOMINO, y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (05) días (Artículo 291 del C.G.P), teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de la demandada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2009,

en caso de poderse establecer la dirección electrónica y de ser así, la parte actora dará cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo de ésta norma.

TERCERO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que modificó transitoriamente el Art. 108 del C.G.P, a lo que procederá Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

PRV.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
La Secretaria.-

110 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 6 de 2020. En la fecha paso a Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Cali, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor JOSÉ WILSON PARDO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora DORA NELLY PARDO MAHECHA, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo

dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Puestas así las cosas, se rechazará el escrito de demanda encaminado a declarar en INTERDICCIÓN al señor JOSÉ WILSON PARDO RODRÍGUEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

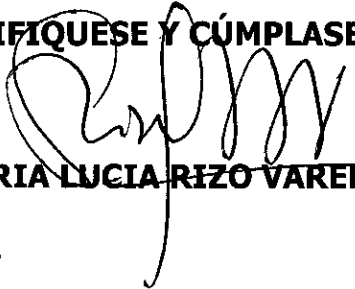
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminado a declarar interdicto al señor JOSÉ WILSON PARDO RODRÍGUEZ, promovida mediante apoderado judicial por la señora DORA NELLY PARDO MAHECHA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 10 JUL 2020

La Secretaria **DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de julio de 2020. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.
Los términos corrieron así: 5, 6, 9, 10 y 11 de marzo de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 332
Radicación 2020-00042

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 24 de febrero de 2020, de conformidad con el inciso 2° del Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

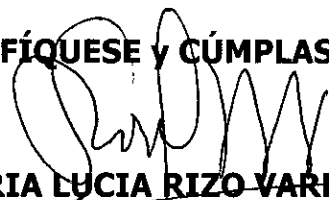
R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del Causante HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO, promovida por los LUIS FERNANDO Y ELSY CLEMENCIA HERNANDEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada en secretaría. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de JHON ALEXANDER DÍAS CAICEDO Y CLAUDIA PATRICIA PALOMINO ESCOBAR, mayores de edad y vecinos de Cali, dentro del PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO que se tramitó en éste despacho, debidamente facultado por sus poderdantes para promover demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presenta directamente al despacho el libelo correspondiente.

Como quiera que la competencia radica en este despacho, se procede a la revisión preliminar de la demanda, observándose que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

- 1- Los hechos 2, párrafo, 4, 6 y 17, no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que involucra aspecto relativos a la terminación de la vida en común de las partes y a la forma como atenderán las obligaciones respecto de la menor hija en común, asuntos por completo ajenos a la liquidación de la sociedad conyugal, la cual atañe exclusivamente al patrimonio y obligaciones adquiridas dentro de la misma.
- 2- En el cuerpo de la demanda, hechos 8 al 14, el apoderado dice aportar "la liquidación voluntaria de la sociedad conyugal", y procede a realizar la operación correspondiente y declara liquidada la sociedad conyugal disuelta judicialmente, lo que no es congruente por cuanto si promueve el proceso de liquidación por la vía judicial, éste debe cumplir todas las etapas procesales previstas en la ley, y no proceder de entrada a liquidarla. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, sin perjuicio de que los socios opten por efectuar la liquidación por vía notarial mediante Escritura Pública, acto en el cual podrán realizar directamente la liquidación.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia el Juzgado,

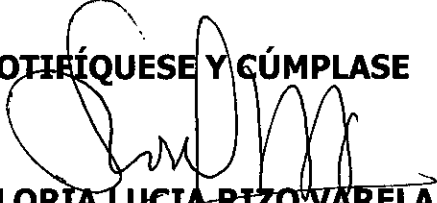
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada mediante apoderado judicial por los señores JHON ALEXANDER DÍAS CAICEDO Y CLAUDIA PATRICIA PALOMINO ESCOBAR.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS, para que actúe como apoderado de los demandantes en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **10 JUL 2020**
La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 3 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 DEL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 326

RADICACIÓN. 2020-00110

Cali, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial, por el señor RICARDO SIERRA SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora KATHERINE CRUZ ALEGRIA, de iguales condiciones legales.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 490 y s.s., del Código General del Proceso. Por tanto, será admitida a trámite y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo tanto, el Juzgado

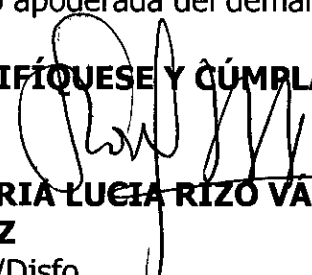
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada judicial, por el señor RICARDO SIERRA SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora KATHERINE CRUZ ALEGRIA, de iguales condiciones legales.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de la señora KATHERINE CRUZ ALEGRIA, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste mediante apoderado judicial y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino (art.291-3 CGP), teniendo en cuenta que se indica en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2009, en caso de poderse establecer la dirección electrónica y de ser así, la parte actora cumplirá con lo previsto en el inciso segundo de ésta norma.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Doctora CIELO MANRIQUE ESPADA, abogada titulada, con C.C. No 31.259.688 y Tarjeta Profesional No. 140.891 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
PRV./Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 10 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer. Cali, julio 3 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.327

Radicación 2020-00149

Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO TABORDA, mayor de edad, en contra de la señora YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR, igualmente mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio actual de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
- 2.- No indica cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 3.- No se precisa el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio que se esgrime, de acuerdo a los hechos 3 y 4 de la demanda presentada. (Art. 82-5 C.G.P.)
- 4.- La copia del registro civil de matrimonio, no ha sido aportado debidamente, por tratarse de copia simple, toda vez que se debe acreditar el estado civil de casados. (Art. 246 C.G.P.).
- 5.- No se indica la dirección electrónica de la demandada. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO TABORDA, mayor de edad, en contra de la señora YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JULIAN PINEDA ARBOLEDA, con c.c. N°1.112.470.791 y T.P. 308.685 del C.S.J. en los términos del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 11 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).
Santiago de Cali **10 JUL 2020**
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE